

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NÚMERO 21.

Por el Ministerio de la Gobernación del reino, se ha comunicado á este Gobierno de provincia en 6 del corriente, la Real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que V. S. cuide de que se distribuyan las cédulas de vecindad en esa provincia en los términos que está mandado, y que castigue gubernativamente y dentro del círculo de sus atribuciones á todos los que viagen sin dicho documento, ó eludan de cualquier modo el cumplimiento de la obligación en que se hallan de proveerse de él.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para gobierno de sus habitantes. Zamora 13 de enero de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

NÚMERO 22.

Por el Ministerio de la Gobernación del reino, se ha comunicado á este Gobierno de provincia con fecha 5 del corriente la Real orden que dice así.

«Habiendo sido dado de baja definitiva en el ejército, el comandante graduado capitán de infantería D. Miguel Ballo y Roca, por no haberse incorporado al batallón provincial de Llerena á que se le destinó, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo ponga V. S. en conocimiento de las autoridades municipales de esa provincia, á fin de que aquel no aparezca en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos consiguientes. Zamora 13 de Enero de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

NÚMERO 23.

Por la Subsecretaría del ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este Gobierno de provincia en 5 del corriente la Real orden que dice así.

«Declarado de baja definitiva en el ejército el capitán graduado, teniente del primer batallón de infantería de Cantabria D. Joaquín Rogado y Madrid, por no haberse pre-

sentado oportunamente á pasar la revista de comisario ni justificado su existencia, lo pongo en conocimiento de V. S. de Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernación, á fin de que haciéndolo saber á las autoridades de esa provincia, no pueda aquel aparecer con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos consiguientes. Zamora 13 de Enero de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

NÚMERO 24.

En la circular de este gobierno de provincia, inserta en el Boletín núm. 5 del lunes 12 del corriente y su prevención 4.ª se han fijado los días que restan del mes actual para que queden repartidas en todos los pueblos de la provincia las cédulas de vecindad, y teniendo en consideración la imposibilidad de que pueda llevarse á efecto en tan corto término, he acordado ampliarlo hasta el día 1.º de marzo próximo. Zamora 12 de Enero de 1856.—Fermin Ladron de Cegama.

NÚMERO 25.

El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á V. S. las instrucciones convenientes para que se dedique con el mayor vigor á la persecución continua y eficaz del contrabando; y como la reina (Q. D. G.) espera con vivo interés el resultado de las disposiciones que V. S. adopte para cortar un tráfico, que no solo disminuye los ingresos del Tesoro, sino que estende sus perniciosos efectos á todos los ramos de la Administración, pervirtiendo las costumbres, sirviendo de escuela á los malhechores, y comprometiendo no pocas veces la tranquilidad pública, se ha dignado resolver S. M. se haga entender á V. S. que por este Ministerio se observe cuidadosamente la conducta de sus delegados en las provincias en esta materia para apreciar sus dotes de mando y el celo de que se hallan animados, y que tendrá muy presentes los servicios que

presten en la represión del fraude para concederles las recompensas á que S. M. confía se harán acreedores.

De real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

NÚMERO 26.

Subsecretaría.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende á V. S. el mayor cuidado en la revisión de los periódicos exceptuados por la ley de la obligación de depósito y edictor responsable, á fin de evitar que se inserte en ellos noticia alguna de los actos del Gobierno que tenga relación con la política, ni menos se examinen ó comenten.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de enero de 1857.—Nocedal.—S. Gobernador de la provincia de....

NÚMERO 27.

DIRECCION DE CORREOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos en 22 de agosto del año último, me comunica la real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación en 18 del actual me comunica la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa dirección general, y á fin de combinar el buen servicio del público y del Estado con los legítimos ingresos del ramo de Correos, se ha servido disponer, que la correspondencia de oficio que las autoridades ó funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos oficiales, dirijan á otros funcionarios ó corporaciones que no disfruten de la misma franquicia oficial, circule por el correo y se entregue á los mismos con la obligación de indemnizar el importe del franqueo de los pliegos que reciban, á razón de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso; cuyos sellos se pegarán en el sobrescrito, inutilizándose á presencia de los interesados al tiempo de recibirlos. Es también la voluntad de S. M. que dicha

medida se haga extensiva á los pliegos sencillos que las autoridades ó funcionarios que gozan de la referida franquicia dirijan á las corporaciones municipales; no dándose curso por ningún concepto á la correspondencia que no vaya exclusivamente dirigida al cargo y no á la persona del que lo ejerce, sin franquearse previamente, como está establecido, con sellos de la correspondencia particular. De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1856.—Rios.—Señor director general de Correos.

En su consecuencia y para llevar á efecto lo prevenido en la anterior real orden, se observarán por esa administración las disposiciones siguientes:

1.ª Los pliegos de oficio de que hace mérito circularán con cargo como la correspondencia particular, con la distinción en las fajas de *pliegos oficiales*.

2.ª Se reclamará el abono de dichos pliegos expresando el concepto en el pedido y remitiendo los sobres á esta dirección como comprobantes.

3.ª Cuando las autoridades ó funcionarios á que se hace referencia se nieguen á recibir los pliegos que se les dirijan, lo expresarán así bajo su firma al dorso de los mismos pliegos, los cuales se considerarán en este caso como sobrantes.

Del recibo de esta comunicación, y de haberla circulado á las administraciones subalternas de esa principal, se servirá usted darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1856.—Angel Izardí.

Y como por algunos ayuntamientos de esta provincia no se cumple cuanto por la misma se dispone, les encargo de nuevo que no den lugar á reclamaciones por parte de los administradores de correos por falta de cumplimiento á aquella.—Zamora 12 de enero de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

NÚMERO 28.

En el Boletín oficial núm. 1.º del día 2 del actual se halla inserta la comunicación de la Dirección general de Correos por la que se previene se admitan en este Gobierno las proposiciones que se presenten para la conducción del correo diario de ida y vuelta entre Tordesillas y esta Capital. En su consecuencia he acordado prorogar el plazo para la admisión de aquellas en esta Secretaría hasta el día 20 del corriente en vez de los 15 días que se fijaron. Zamora 11 de Enero de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

En consecuencia de lo prevenido por la regla 3.ª de la circular de este gobierno de provincia de 3 de diciembre último, publicada en el *Boletín oficial* del mismo día, son muchos los pueblos que, creyéndose adornados de circunstancias legales para formar ayuntamiento por sí solos, han acudido solicitando se les segregue de los distritos á que hoy se hallan reunidos. Al efecto han presentado en este gobierno las oportunas instancias, mas como á ellas no acompañan los documentos que exige el art. 101 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, sin los cuales no puede darse curso á las espresadas reclamaciones, he acordado que á continuación se inserte el referido artículo con objeto de que los pueblos que tengan promovido expediente de segregacion remitan desde luego los justificantes que en el mismo se detallan que hayan dejado de unir á sus solicitudes, en la inteligencia de que si así no lo verificaren en el término improrrogable de doce días, á contar desde esta fecha, quedarán paralizadas sus reclamaciones.—Zamora 13 de enero de 1857.—*Fermin Labron de Cegama.*

El art. 101 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, de que se hace mérito en la anterior circular, es como sigue:

CAPITULO X.

De la creacion y supresion de ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos.

Art. 101. Si los Jefes políticos considerasen conveniente la formacion de un ayuntamiento nuevo o lo solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente deberá aparecer:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer ayuntamiento, con espresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demas circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, sino la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito, sus limitrofes, acompañándose siempre que pueda ser un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los ayuntamientos comarcanos.

9.º El informe de la diputacion provincial.

10. Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos (art. 71).

Continua el reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de enero de 1845, sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Arr. 68. El gefe político pondrá en conocimiento del Gobierno las medidas que adaptare cuando todos ó la mayor parte de los individuos de un ayunta-

miento se negasen á concurrir á las sesiones (art. 64).

Art. 69. El gefe político no tiene voto cuando asiste á las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 70. Los concejales cuando asistien á las sesiones del ayuntamiento, no pueden abstenerse de votar.

Art. 71. Los gefes políticos darán parte al gobierno siempre que, con arreglo á las facultades que les concede el artículo 80 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte los acuerdos tomados por los ayuntamientos cuando los hallaren contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes vigentes.

Art. 72. Para aprobar el gefe político, cuando corresponda á su autoridad, los acuerdos de los ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, irá al consejo provincial. (art. 81.)

CAPITULO IV.

De los alcaldes.

Art. 73. Todas las exposiciones y reclamaciones que sobre asuntos propios de sus atribuciones acordare un ayuntamiento dirigir al gobierno ó al gefe político, las remitirá por conducto del alcalde. Toda exposicion ó reclamacion de los ayuntamientos que no se dirija de este modo quedará sin curso, adoptándose ademas las medidas á que hubiere lugar segun las circunstancias. Siempre que el alcalde tenga que elevar en concepto de tal alcalde, exposiciones ó reclamaciones al gobierno, lo hará precisamente por conducto del gefe político. (art. 74.)

Art. 74. La facultad de conceder permiso para toda clase de diversiones públicas, que por el art. 74 de la ley compete á los alcaldes, no comprende á las prohibidas por las leyes.

Art. 75. Cuando un alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el gefe político, ademas de ejecutarle oficialmente, bien por sí, bien por medio de comisionados, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias con arreglo á las leyes, y dará parte al gobierno. (art. 76.)

Art. 76. Siempre que el alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento, ya porque verse sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el gefe político segun las circunstancias aconsejen, dando cuenta al gobierno de lo que acordase (art. 74.)

Art. 77. Cuando el gobierno tuviese por conveniente nombrar alcalde corregidor para un pueblo, en el momento que tome posesion cesará el alcalde ordinario, quien pasará á ser primer teniente de alcalde, quedando de regidor el último teniente.

CAPITULO V.

De los tenientes de alcalde.

Art. 78. Los tenientes de alcalde solo ejercerán las tres clases de atribuciones siguientes:

1.º Las que les corresponden como concejales.

2.º Las que le cometa el alcalde con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.

3.º Las judiciales pue las leyes ó re-

glamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren (art. 86.)

Art. 79. El alcalde podrá señalar á los tenientes un distrito ó radio en que ejerzan las atribuciones que al mismo competen por la ley y en clase de delegados suyos (art. 86.)

Art. 80. Siempre que un teniente de alcalde se entrometa á ejercer atribuciones no comprendidas en el art. 78 de este reglamento, el alcalde, ademas de adoptar las medidas oportunas para hacer respetar su autoridad, dará inmediatamente parte al gefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente.

CAPITULO VI.

De los regidores.

Art. 81. En la primera sesion que celebre un ayuntamiento despues de su instalacion se sacará á la suerte el orden numerico de los regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los regidores que continúan por el mismo orden que tuvieron en el bienio anterior (art. 60.)

CAPITULO VII.

De los sindicos.

Art. 92. En la primera sesion de cada año nombrará el ayuntamiento un regidor que desempeñe el cargo de procurador sindico. El nombrado siendo posible, deberá saber leer y escribir. Del nombramiento se dará parte al gefe político (art. 4.º)

Art. 83. Si el regidor nombrado procurador sindico pasase á desempeñar interinamente el cargo de alcalde ó teniente de alcalde, el ayuntamiento designará otro regidor que le reemplace tambien interinamente en aquel cargo. Lo mismo sucederá cuando el nombrado procurador sindico, se ausente ó se imposibilite temporalmente.

Art. 84. Si el regidor nombrado procurador sindico dejase de ser concejal, ó fuese nombrado alcalde ó teniente, el ayuntamiento elegirá otro regidor para que desempeñe aquel cargo hasta la primera sesion del mes de enero del año siguiente (art. 4.º).

Art. 85. El regidor nombrado procurador sindico puede ser reelegido indefinidamente para este cargo mientras conserve el caracter de regidor (art. 4.º)

CAPITULO VIII.

De los alcaldes pedáneos.

Art. 86. Los gefes políticos designarán las parroquias, feligresias y poblaciones rurales en que haya de haber alcalde pedáneo, con arreglo al art. 5.º de la ley, y dispondrá que los alcaldes les hagan las respectivas propuestas para proceder á los nombramientos. Estos se harán por medio de una credencial dirigida al nombrado y de un oficio al alcalde del distrito, con arreglo á los modelos núms. 9 y 10 (art. 11).

Art. 87. El cargo de alcalde pedáneo es como el de concejal, gratuito, honorífico y obligatorio. Durará dos años (art. 6.º).

Art. 88. Los alcaldes pedáneos pueden ser reelegidos; pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

Art. 89. El jefe político puede por causas graves suspender y destituir á

un alcalde pedáneo, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 90. Los alcaldes pedáneos, siendo posible, deberán saber leer y escribir.

Art. 91. No ejerciendo los alcaldes pedáneos mas funciones que las que les señale el alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior; si se excelsen de ellas, el alcalde, ademas de hacer respetar su autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del jefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente segun las circunstancias (artículo 8).

Art. 92. Las atribuciones que los alcaldes pedáneos pueden desempeñar, son:

1.º Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arres-tando á los delincuentes é instruyendo las primeras diligencias, de que darán inmediatamente noticia al alcalde.

2.º Cuidar de la policía urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales.

3.º Inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en su distrito hubiere

4.º Representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competan.

5.º Ejercer las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos y reales órdenes.

Art. 93. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento temporal del alcalde pedáneo, hará sus veces el elector mayor contribuyente que haya en el pueblo hasta la determinacion del alcalde, quien dará parte al jefe político de lo que resolviera.

CAPITULO IX.

De los secretarios de ayuntamiento y de los particulares de los alcaldes.

Art. 94. Corresponde al secretario del ayuntamiento:

1.º Extender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento autorizándolos con su firma.

2.º Firmar igualmente los libramientos y órdenes que expida el alcalde para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.º Asistir al alcalde para el despacho de los negocios, cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento, cuando no hubiere otra persona destinada al efecto.

5.º Ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes reglamentos ú ordenanzas municipales.

Art. 95. El secretario notendrá voz ni voto en las deliberaciones del ayuntamiento: en sus ausencias y enfermedades y en el caso de suspension ó destitucion, será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.

Art. 96. Los secretarios de ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitucion pronunciada por el mismo ayuntamiento ó por el gefe político.

Art. 97. Siempre que ocurra la va-

cante de una secretaria de ayuntamiento, el alcalde o pondrá en conocimiento del jefe político, quien la anunciará en el *Boletín oficial*, señalando un mes de término para que se presenten los aspirantes.

Art. 98. Cuando un ayuntamiento separe á su secretario, el alcalde dará cuenta al jefe político con espresion de los motivos de esta determinación.

Art. 99. Cuando por mediar causas graves considere el jefe político necesaria la suspensión ó destitución de un secretario de ayuntamiento, instruirá el oportuno expediente, del que remitirá copia íntegra al gobierno, al propio tiempo que de parte de la suspensión ó destitución, si lo dictare.

Art. 100. Los jefes políticos manifestarán al Gobierno los pueblos en que convenga que el alcalde tenga secretario particular, expresando las razones para que así se verifique (art. 96).

CAPITULO X.

De la creacion y supresion de ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos.

Art. 101. Si los jefes políticos considerasen conveniente la formacion de un ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al gobierno para su resolucion. En el expediente deberá aparecer:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer ayuntamiento, con espresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demás circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito, sus límites, acompañando, siempre que pueda ser, un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La poblacion que por su situacion debe de ser cabeza de distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los ayuntamientos comarcanos.

9.º El informe de la diputacion provincial.

10. Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos (art. 71).

Art. 102. Debiendo verificarse la reunion de unos ayuntamientos á otros á instancia de todos los interesados, con arreglo al art. 72 de la ley, cuando se solicite deberá presentarse al jefe político la exposicion conveniente para S. M. El jefe político instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de

comunicaciones entre sí, los derechos aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demás circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la diputacion provincial y los de los ayuntamientos de los pueblos limítrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro segregándose de aquel á que estuviere incorporado (art. 72).

Art. 104. Los expedientes de que se hablan en los artículos anteriores solo se remitirán al Gobierno en el mes de Febrero de cada año. Sin embargo el jefe político podrá remitirlos en cualquiera época siempre que motivos graves lo aconsejen, manifestando los que sean.

Art. 105. En la misma época se remitirán al Gobierno los expedientes sobre traslacion de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen, ó se opongan á la variacion de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

Art. 106. Cuando se acordare por el Gobierno la creacion de un ayuntamiento nuevo, el jefe político le nombrará desde luego provisionalmente de entre los elegibles del nuevo distrito municipal. El ayuntamiento así nombrado continuará hasta la próxima renovacion de ayuntamientos, si faltase menos de un año; pero si faltase mas, se procederá lo mas pronto posible á eleccion con arreglo á la ley.

CAPITULO XI.

Del presupuesto municipal.

Art. 107. El presupuesto municipal lo formará el alcalde por triplicado en el mes de agosto de cada año con sujecion al modelo que al efecto se circule; discutido y votado por el ayuntamiento en el mes de setiembre, y reservando uno de los ejemplares para que se conserve en la secretaria de la corporacion remitirá el alcalde el 1.º de octubre los otros dos al jefe político quien antes del 15 de diciembre devolverá uno de ellos puesta la aprobacion, conservando el otro en su secretaria anotado convenientemente (art. 91 y 98).

Art. 108. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de los ingresos ordinarios del pueblo no llegue á 200,000 rs. en los términos prevenidos en el art. 98 de la ley, pues si llegase, el jefe político remitirá al Gobierno uno de los ejemplares del presupuesto y una copia de él con su informe antes del 20 de octubre.

Art. 109. Durante el mes de setiembre se tendrá de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento el presupuesto formado por el alcalde, adoptando el jefe político para que así se verifique las medidas oportunas. Al presupuesto se agregará un resumen del mismo, espresándose á continuacion y con claridad, si hubiese déficit, los medios que se proponen para cubrirlo. El alcalde anunciará al público hallarse los espresados documentos en la secretaria del ayuntamiento.

Art. 110. Cuando en los presupuestos se propongan arbitrios ó repartimientos para cubrir el déficit de los ingresos, se formarán con la debida an-

ticipacion, á fin de que puedan presentarse con aquellos, los expedientes oportunos arreglados á las instrucciones que rijan. Estos expedientes los pasará el jefe político á las oficinas de Rentas para que den su parecer, y los dirigirá originales con su informe al Gobierno, acompañando los respectivos presupuestos si llegasen á 200,000 rs., y manifestando en otro caso el déficit que haya que cubrir, y que será el que resulte del presupuesto aprobado (artículo 101).

Art. 111. En el mes de enero de cada año se presentarán al ayuntamiento por triplicado con sujecion al modelo que se circule las cuentas del alcalde y del depositario ó mayordomo correspondiente al año anterior. El ayuntamiento las examinará y censurará en el mes de febrero, y dejando un ejemplar en el archivo de la corporacion, remitirá el alcalde los otros dos al jefe político el día 1.º de marzo (art. 107).

Art. 112. El jefe político antes del 1.º de agosto devolverá al alcalde uno de los dos ejemplares de su cuenta, puesta la aprobacion, conservando en la secretaria el otro anotado convenientemente (art. 107).

Art. 113. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que el presupuesto del pueblo no llegue á 200,000 rs., pues si llegase, el jefe político remitirá al gobierno antes del 1.º de junio un ejemplar de la cuenta, y una copia de ella con su informe (art. 107).

Art. 114. Recibida por el jefe político la cuenta del depositario ó mayordomo, la pasará al consejo provincial para su ultimacion, si el presupuesto del pueblo no llega á 200,000 rs.; y para su informe si llegase. En el segundo caso el jefe político al gobierno antes del 1.º de junio un ejemplar de la cuenta, una copia de ella, el informe del consejo provincial y el suyo (art. 108).

Art. 115. Durante el mes de febrero se tendrá de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento la cuenta del depositario con los documentos justificativos, y se anunciará al público. El jefe político adoptará las medidas oportunas para que así se verifique (art. 111).

CAPITULO XII.

De los registros que han de llevarse en los gobiernos políticos.

Art. 116. En todos los gobiernos políticos se llevarán los registros siguientes:

1.º Del número de vecinos de cada pueblo, electores, elegibles, alcaldes, tenientes, regidores y alcaldes pedáneos: modelos núms. 11 y 12.

Los datos necesarios, para formar este registro se tomarán de las listas de electores y elegibles que los alcaldes deben remitir á los jefes políticos con arreglo al art. 25 de este reglamento.

2.º De las poblaciones de que se compone cada distrito municipal, con espresion de las que tienen alcaldes pedáneos y de las que no los tienen por residir en ellas algun teniente de alcalde: modelo núm. 13.

Los registros de los modelos números 11, 12 y 13 se encuadernarán juntos para que formen un solo volumen.

3.º De todos los electores por todos conceptos. Este registro se formará encuadernando las listas originales que los alcaldes deben remitir á los je-

fes políticos en cumplimiento del artículo 25 de este reglamento.

4.º De todos los elegidos para cargos municipales, con espresion de los nombrados alcaldes, tenientes de alcalde, procuradores síndicos y alcaldes pedáneos. Una hoja cuando menos del libro se destinará para cada pueblo, á fin de poder anotar en ella todas las alteraciones que ocurran de una eleccion general á otra.

5.º De todos los distritos municipales por orden alfabético, en que haya mas de un distrito electoral para la eleccion de ayuntamientos, con especificacion de los que sean y de los barrios ó calles que comprendan.

6.º De todos los presupuestos municipales de la provincia.

7.º De todas las cuentas de los ayuntamientos.

Los dos anteriores registros se formarán encuadernando los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas que deben quedar en los gobiernos políticos.

8.º Resumen de los presupuestos municipales de la provincia segun fueren aprobados, con arreglo al modelo que se circulará.

9.º Resumen de las cuentas de los ayuntamientos segun fueren aprobadas, con arreglo al modelo que tambien se circulará.

10. Registro de todas las consultas que se hagan relativas á la ejecucion de la ley de ayuntamientos, resoluciones que recaigan y observaciones á que de lugar la experiencia.

Art. 117. Los registros 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º se renovarán cada dos años en el mes de enero siguiente al en que corresponda eleccion general de ayuntamientos, haciéndose las variaciones á que dieren lugar el movimiento del vecindario, la alteracion de las listas electorales, la creacion y supresion de ayuntamientos y la agregacion y separacion de pueblos.

Art. 118. Antes del día 15 de Febrero remitirán los jefes políticos al gobierno dos copias íntegras de los registros 1.º y 2.º, y participarán hallarse concluido el 3.º, 4.º y 5.º.

Art. 119. Los registros 6.º, 7.º, 8.º y 9.º se renovarán todos los años; el 6.º y el 8.º en el mes de febrero, y el 7.º y 9.º en el de setiembre, á no ser que para estas épocas estuviesen sin aprobarse algunos presupuestos ó cuentas.

Art. 120. Antes del 15 de marzo remitirán los jefes políticos al gobierno dos copias íntegras del registro 8.º, dando parte al propio tiempo de hallarse concluido el 6.º.

Art. 121. Antes del 15 de octubre remitirán otras dos copias íntegras del registro 9.º, dando parte de hallarse terminado el 7.º.

Art. 122. Todos los registros de que queda hecha mencion se custodiarán en los gobiernos políticos bajo la responsabilidad de los secretarios, quienes rubricarán todas sus hojas.

CAPITULO XIII.

Disposicion general.

Art. 123. Queda derogado el reglamento de 6 de enero de 1844 para la ejecucion de la ley de ayuntamientos sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840.—De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto circular en el *Boletín oficial* para conocimiento de lo

ayuntamientos constitucionales de esta provincia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Zamora 28 de diciembre de 1856. — Fermin Ladron de Cegama.

NUM. 29.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Por la Real Instruccion 24 de diciembre último, publicada en los Boletines numéros 2, 3, 4 y 5 del año actual para llevar á efecto la contribucion de consumos establecida en Real decreto de 15 de dicho mes, se somete á esta oficina la aprobacion de los expedientes de subasta de los ramos arrendables, así como la de los encabezamientos parciales de los cosecheros y tratantes y de los repartimientos que en último caso deban verificarse, y por su artículo 213, se declaran nulos los que no la hubieren obtenido, así como á los Ayuntamientos multados en un 5 por 100 del valor de aquellos quedando sujetos ademas á la responsabilidad de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

En su consecuencia la administracion recuerda á todos los ayuntamientos tan interesantes disposiciones, y les encargo, que, en el momento de tener concluidos los referidos expedientes de subasta, encabezos ó repartimientos, los remitan á ella para para su aprobacion ó censura, la cual cuidará de devolverlos con la mayor brevedad, previniéndoles á la vez que no podrá evitar, caso de cualquiera falta, la imposicion de la pena marcada con las demas responsabilidades á que hubiere lugar. Zamora 10 de Enero de 1857. — Juan Gutierrez Abad.

NUMERO 30.

Estando liquidado el premio de cobranza de la contribucion industrial del año último, los alcaldes y recaudadores podrán pasar á esta Administracion á percibir la parte que les corresponde, ó autorizar en debida forma para su cobro, sin cuyo requisito no se hará abono alguno. Zamora 13 de Enero de 1857. — Juan Gutierrez Abad.

ANUNCIOS OFICIALES.

Los individuos que componen el Consejo

Comision Superior de instruccion primaria de Salamanca.

Se hallan vacantes las escuelas que á continuacion se espresan.

Partidos judiciales.	PUEBLOS.	Núm devecinos	Dotacion fija en rs. vn.	EMOLUMENTOS.
Elementales completas de niños.				
Peñaranda .	Bóveda del Rio Almar.	75	2000	Un cuarto el sábado cada niño no pobre, media huebra de tierra para sembrar y casa.
Salamanca .	Mota de Armuña.	152	2000	Retribuciones y casa.
Vitigudino .	Olmedo.	150	2000	Id. id.

jo provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Diciembre proximo pasado, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Enero los pueblos de esta provincia á los cuerpos del ejército y Guardia civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de 2 rs. 75 centimos la libra de aceite, 89 centimos la arroba de leña y 3 rs. 12 centimos la de carbon todo en peso y medida de castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes doy este testimonio en Zamora á 9 de Enero de 1856. — El Vicepresidente, Bernardino Fernandez Grande. — Pedro Docampo. — Marcelino Samaniego. — P. O. del Comisario de Guerra, El Oficial 2.º de Administracion militar, Laureano Martin de Martin.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los viveres en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Diciembre proximo pasado, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Enero los pueblos de esta provincia á los cuerpos del ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de un real, 58 centimos la libra y media de pan, 50 rs. 11 centimos la fanega de cebada, 1 real 57 centimos la arroba de paja y 1 real un centimo la de yerba todo en peso y medida de castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 9 de Enero de 1856. — El Vicepresidente Bernardino Fernandez Grande. — Pedro Docampo. — Marcelino Samaniego. — P. O. del Comisario de Guerra, El Oficial 2.º de Administracion militar, Laureano Martin de Martin.

Elementales incompletas de id.

Alba.	Casafranca.	55	1100	Retribuciones y casa.
	Palacios de Salvatierra.	46	900	Id. id.
	Pedrosillo de Alba.	64	1500	Id. id.
	Navarredonda de Salvatierra.	52	650	Id. id.
Bejar.	Aldeacipreste.	65	1280	Una cuarta de cen- teno por retribucion de cada niño no pobre y casa.
	Puebla de S. Medel.	52	800	500 rs. por retribu- ciones y casa.
	S. Medel.	50	800	300 rs. por retribu- ciones y casa.
	Valdelujaderos.	31	600	Retribuciones y casa.
Ciudad Rodrigo	Castillejo de dos casas.	55	660	Id. id.
	Gejuelo del Barro.	55	700	Id. id.
Ledesma.	Moscasa.	26	520	Id. id.
	Villasdardo.	50	500	Id. id.
Peñaranda.	Ventosa del Rio Almar.	65	1300	100 rs. por retribu- ciones y casa.
	Castellanos de Moriscos.	74	1540	Retribuciones y casa.
Salamanca.	Pileguia.	48	900	20 fanegas de trigo por retribuciones y casa.
	Careceda.	62	1240	Retribuciones y casa.
Sequeros	Madroñal.	52	660	Tres cuartillas de castañas por retribu- cion de cada niño no po- bre y casa y ademas una arroba de patatas cada vecino por rezar el ro- sario los dias festivos.
	Molinillo.	41	800	Retribuciones y casa.
Alba.	Pinedas.	40	500	Id. id.
	La Sierpe.	51	620	Id. id.
	Galinduste.	177	1555	Id. id.
	Guijuelo.	175	1555	Id. id.
Bejar.	Cesjudosa.	196	1555	Id. id.
	Gallegos de Solmiron.	258	1555	Id. id.
	Puerto de Bejar.	166	1555	Id. id.
	Santibañez.	168	1555	Id. id.
Ciudad-Rodrigo	Valdefuentes.	174	1555	Id. id.
	Boada.	161	1555	Id. id.
	Fuente de S. Estevan.	106	1555	Id. id.
	Peñaparda.	185	1555	Id. id.
Ledesma.	Navasfrias.	190	1555	Id. id.
	Pereña.	297	1555	Id. id.
Peñaranda.	Alaraz.	162	1555	Id. id.
	Salmoraz.	195	1555	Id. id.
Salamanca.	Santiago de la Puebla.	164	1555	Id. id.
	Matilla de los Caños.	216	1555	Id. id.
Sequeros.	Linares.	250	1555	Id. id.
	S. Muñoz.	122	1555	Id. id.
Vitigudino.	Ciperez.	178	1555	Id. id.
	Masueco.	162	1555	Id. id.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de esta Comision en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de instruccion pública con fecha 8 del actual, me remite para su publicacion el guiente anuncio.

Por jubilacion de D. Francisco Villalba y Montesino, se halla vacante en la facultad de Jurisprudencia una categoría de ascenso, que ha de proveerse á concurso entre catedráticos de entrada de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes,

á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 8 de enero de 1857.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de la provincia de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 10 de Enero de 1857. — El Vicerector, Dr. Andrés de Laorden.

IMPRENTA DEL BOLETIN.